

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 26 de septiembre de 2023.-

Al despacho de la señora Juez el presente asunto en el cual el pasado 28 de septiembre de los corrientes, feneció el tiempo conferido al demandante para subsanar su demanda, plazo en el que arrió escrito. SIRNA ok.

La secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Declarativo No. 2023 00205
Resolución – Incumplimiento de Contrato de Obra Civil.
Demandante: OSCAR EDUARDO LEIVA.
Demandado: CARLOS ANTONIO MORA.
Fecha Auto: 26 de octubre de 2023.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, habiéndose subsanado en tiempo la presente demanda, de cuya revisión, al tenor de los artículos 82, 83, 84, 85, 87, 89 y 90 del Código General del Proceso, se visualiza la observancia de las reglas procedimentales antes citadas, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: ADMITIR la demanda Declarativa de Mínima Cuantía, para la RESOLUCION DE CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO (Contrato de Obra Civil), propuesta por **ÓSCAR EDUARDO LEIVA DELGADILLO**, identificado con C.C. No. 1.071.171.597 de La Calera, contra **CARLOS ANTONIO MORA GÓMEZ** identificado con C.C. No. 11.233.845 de La Calera.

Segundo: Imprímasele al presente asunto el trámite correspondiente al juicio VERBAL SUMARIO (Art. 390 CGP).

Tercero: NOTIFICAR el contenido del auto de la admisión de la demanda al demandado en la forma establecida los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso, en consonancia con la ley 2213 de 2022. Enteramiento a cargo de la parte demandante. Corriendo traslado por el término de diez (10) días de conformidad con lo establecido en el artículo 391 ejusdem, para que de estimarlo pertinente, ejerza su derecho de contradicción y defensa.

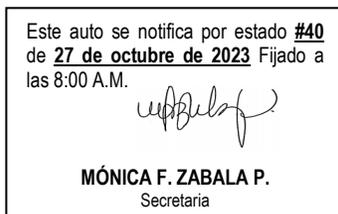
Cuarto: Previamente a decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, dando alcance a lo dispuesto en el artículo 590 #2 del C.G.P., corresponde al demandante prestar caución equivalente al 20% de las pretensiones de su demanda, para los fines consagrados en la norma en comento.

Quinto: RECONOCER al abogado JAIME ENRIQUE BERNAL MEDINA, como apoderado de la parte actora en la forma, términos y para los efectos y fines del poder conferido, que se aportó con la demanda y que fue adecuado al momento de la subsanación.

Sexto: SE ACLARA al demandante el numeral 4.- del auto admisorio de la demanda, en el entendido que el artículo correcto era el 281 del CGP, y no el que quedó allí enunciado, norma que establece el principio de CONGRUENCIA entre los hechos y pretensiones de la demanda y la sentencia que se profiera.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

Juez



Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5416d9d51302fe3fd70e4f97436411db5fd5599c07a0798d280c9d0617bd897b**

Documento generado en 26/10/2023 03:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>